

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Ejecutivo – para la efectividad de la garantía real**
Rad. Nro. **11001310302420230045300**

Como quiera que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de PEDRO MARTÍN GALINDO LEÓN por las siguientes sumas de dinero:

Del pagaré N° 79273156

1. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al 5 de marzo de 2023; la suma que, para la fecha de su cancelación equivalga en pesos colombianos a 1,852.3154 UVRs, conforme certificación expedida por el Banco de la República en donde conste el valor del UVR.
2. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al 5 de abril de 2023; la suma que, para la fecha de su cancelación equivalga en pesos colombianos a 1,847.8445 UVRs, conforme certificación expedida por el Banco de la República en donde conste el valor del UVR.
3. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al 5 de mayo de 2023; la suma que, para la fecha de su cancelación equivalga en pesos colombianos a 1,843.3852 UVRs, conforme certificación expedida por el Banco de la República en donde conste el valor del UVR.
4. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al 5 de junio de 2023; la suma que, para la fecha de su cancelación equivalga en pesos colombianos a 2,028.5927 UVRs, conforme certificación expedida por el Banco de la República en donde conste el valor del UVR.
5. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al 5 de julio de 2023; la suma que, para la fecha de su cancelación equivalga en pesos colombianos a 2,024.8353 UVRs, conforme certificación expedida por el Banco de la República en donde conste el valor del UVR.
6. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al 5 de agosto de 2023; la suma que, para la fecha de su cancelación equivalga en

pesos colombianos a 2,021.0947 UVRs, conforme certificación expedida por el Banco de la República en donde conste el valor del UVR.

7. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al 5 de septiembre de 2023; la suma que, para la fecha de su cancelación equivalga en pesos colombianos a 2,017.3707 UVRs, conforme certificación expedida por el Banco de la República en donde conste el valor del UVR.
8. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al 5 de octubre de 2023; la suma que, para la fecha de su cancelación equivalga en pesos colombianos a 2,013.6637 UVRs, conforme certificación expedida por el Banco de la República en donde conste el valor del UVR.
9. Por concepto de capital acelerado pendiente de pago, la suma que, para la fecha de su cancelación equivalga en pesos colombianos a 728.878,5673 UVRs, conforme certificación expedida por el Banco de la República en donde conste el valor del UVR.
10. Por los intereses moratorios respecto de la suma expresada en el numeral anterior, a la tasa pactada en el título valor (una y media veces 7,50% efectivo anual), a la tasa máxima legalmente autorizada y certificada por el BANCO DE LA REPÚBLICA para los créditos de vivienda a largo plazo en UVR; desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago.
11. Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados con la cuota con vencimiento al 5 de marzo de 2023; la suma que, para la fecha de su cancelación equivalga en pesos colombianos a 1.022,3602 UVRs, conforme certificación expedida por el Banco de la República en donde conste el valor del UVR.
12. Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados con la cuota con vencimiento al 5 de abril de 2023; la suma que, para la fecha de su cancelación equivalga en pesos colombianos a 4.489,4124 UVRs, conforme certificación expedida por el Banco de la República en donde conste el valor del UVR.
13. Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados con la cuota con vencimiento al 5 de mayo de 2023; la suma que, para la fecha de su cancelación equivalga en pesos colombianos a 4.478,2423 UVRs, conforme certificación expedida por el Banco de la República en donde conste el valor del UVR.
14. Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados con la cuota con vencimiento al 5 de junio de 2023; la suma que, para la fecha de su cancelación equivalga en pesos colombianos a 4.467,0992 UVRs, conforme certificación expedida por el Banco de la República en donde conste el valor del UVR.
15. Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados con la cuota con vencimiento al 5 de julio de 2023; la suma que, para la fecha de su cancelación equivalga en pesos colombianos a 4.454,8365 UVRs, conforme certificación expedida por el Banco de la República en donde conste el valor del UVR.
16. Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados con la cuota con vencimiento al 5 de agosto de 2023; la suma que, para la fecha de su cancelación equivalga en pesos colombianos a 4.442,5964 UVRs, conforme

certificación expedida por el Banco de la República en donde conste el valor del UVR.

17. Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados con la cuota con vencimiento al 5 de septiembre de 2023; la suma que, para la fecha de su cancelación equivalga en pesos colombianos a 4.430,3792 UVRs, conforme certificación expedida por el Banco de la República en donde conste el valor del UVR.

18. Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados con la cuota con vencimiento al 5 de octubre de 2023; la suma que, para la fecha de su cancelación equivalga en pesos colombianos a 4.418,1844 UVRs, conforme certificación expedida por el Banco de la República en donde conste el valor del UVR.

SEGUNDO: Al tenor del núm. 2 del Art. 468 de la ley 1564 de 2012, **SE DECRETA** el embargo del inmueble objeto del gravamen hipotecario; líbrese oficio con destino a la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente comunicándole la medida para su registro en los folios de matrícula respectivos. INCLÚYASE en el oficio cédula y/o NIT del demandante y del ejecutado embargado y ANÉXESE al remisorio copia de este auto, lo anterior atendiendo al parágrafo del art. 8 de la ley 1579 de 2012 y a la resolución Nro. 7644 de 2016 de la Superintendencia de Notariado y Registro. Acreditado lo anterior, se ordenará lo pertinente respecto a su secuestro.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE al ejecutado el presente proveído, tal como lo establecen los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos, evento en el cual deberán acreditarse la totalidad de los requisitos allí contemplados, específicamente en la aportación de las evidencias correspondientes.

REQUIÉRASELE para que en el término de CINCO (5) DÍAS cancele la obligación.

Igualmente ENTÉRESELE que dispone del término de DÍEZ (10) DÍAS para proponer las excepciones de mérito que considere y que solamente podrá discutir los requisitos formales de los títulos presentados, proponer excepciones previas o solicitar beneficio de excusión mediante recurso de reposición en contra de esta providencia.

CUARTO: OFÍCIESE a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario, esto es relacionando el nombre del acreedor y del deudor con su número de identificación así como la cuantía y clase del título perseguido en juicio.

QUINTO: Se RECONOCE a Catherine Castellanos Sanabria como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el art. 78 núm. 14 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, respecto a los memoriales que presenten dentro de este proceso.

SEPTIMO: Se ordena a la parte demandante y a su apoderado conforme al numeral

12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal que, el título valor base de esta acción, deberán conservarse bajo su custodia y responsabilidad y entregarse el original en caso de solicitarse en el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ**

C.C.R.

Firmado Por:

Heidi Mariana Lancheros Murcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **126f58894f4206e209fbcdf7cb76cf525cf8b5d393f403ab589983526de5603**

Documento generado en 15/12/2023 02:50:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**